

## DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS PARA EL MENOR DE EDAD

Giancarlo Isla Velarde  
Magdalena Novoa Castope<sup>39</sup>

### RESUMEN

*En el presente Artículo se planteara uno de los problemas que se vienen suscitando en el universo de crisis familiares, ya sea en matrimonios o en parejas de hecho en las que hay descendencia, resultan ser la actitud de los Juzgados a la hora de fijar o no Alimentos. Dicha problemática puede suscitarse por distintos motivos, ¿Hasta qué edad se le otorga el derecho? ¿Cuánto es el monto establecido? De esta forma para saber porque se incrementa el tema en que nos centramos en la investigamos de este tema porque es un problema que ha aqueja o se presenta muy a menudo en nuestra sociedad.*

*De esta forma daremos a conocer como las personas que presenten dicho problema puedan informarse y puedan conocer más sobre el tema para poder realizarlo se ha seleccionado como objetivo dar a conocer a la población en general sobre este tema y nuestro planteamiento del tema es ¿por qué se incrementa este problema cada vez más? la hipótesis planteada a dicho tema es porque ahora en la actualidad las parejas que presentan este problema son en su gran mayoría los jóvenes. De esta forma se aportara a la doctrina con una noción de verdad.*

---

<sup>39</sup> Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.

*Palabras clave: Alimentos, Matrimonio, Parejas, Problema y Sociedad.*

## **1. INTRODUCCION**

La solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si se trata de un allegado.

Sería repugnante a toda idea moral que el padre padeciera de miseria a la vista del hijo rico, lo mismo ocurriría en el caso de los esposos o de otros parientes cercanos. De allí, la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado. A esto es lo que nosotros llamamos alimentos.

Dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo presente no solo sus necesidades elementales, sino también los medios adecuado para permitir una existencia digna.

Dicho esto, abordamos la temática que nos convoca, haciendo una descripción acerca de la obligación alimentaria en general, para luego hacer un recorrido en particular de la legislación nacional como es el “Derecho a recibir Alimentos para el Menor de Edad”.

## **2. OBJETIVOS**

Daremos a conocer sobre los alimentos en general y sobre todo en los alimentos para menores de edad. Con esta investigación sobre los alimentos para menores de edad queremos lograr que aquellas personas que desconozca de este tema sepan cuáles son sus derechos a recibir los

alimentos para su menor de edad, sus beneficios y como acceder a ella a través de una demanda de alimentos o una conciliación que se dan entre los padres. Nos valdremos de esta investigación en conceptos dados por las normas del código civil, constitución política del Perú, el código de los niños y adolescentes los cuales amparan al derecho alimentario al menor de edad.

### **3. ANTECEDENTES<sup>40</sup>**

Etimológicamente la palabra “alimentos proviene de la voz latina “alimentum”, que a la vez deriva del termino también latino, que significa nutrir.

Semánticamente la palabra alimentos tiene otras connotaciones tales como alimentar al fuego, las ideas, las virtudes, los vicios las pasiones; pero además en el ámbito de la vida, específicamente, de la humana abarca un campo muy amplio y complejo. En el entendimiento popular, es la materia orgánica de origen animal o vegetal.

### **4. DERECHO DE ALIMENTOS<sup>41</sup>**

Definimos los alimentos como aquello que es indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica, además de educación cuando corresponda. art.472. del Código Civil del Perú. Es obligación alimentaria recíproca entre los Ascendientes y descendientes. Art. 474. Inc. 2: del Código Civil del Perú.

---

<sup>40</sup> Yvonne Mariella Quiroz Gallegos - Fiscal Provisional Adjunta Superior Civil y Familia De Cañete.

<sup>41</sup> <sup>41</sup> Art IX. Del T.P. del Código de los niños y adolescentes del Perú. Art.92: del Código de los Niños y Adolescentes del Perú.

En cuanto al interés superior del niño y del adolescente y también el respeto de sus derechos. Art IX. Del T.P. del Código de los niños y adolescentes del Perú. Hace mención a deber de los padres de velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral. Art. 8, último párrafo, del Código de los Niños y Adolescentes del Perú se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación del niño y adolescente Art.92: del Código de los Niños y Adolescentes del Perú.

## **5. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

En cuanto al origen, las obligaciones pueden provenir de la ley, testamentos o convenciones y son derivadas generalmente de las relaciones entre cónyuges, hijos y padres e incluso pueden incluir, según el sistema jurídico que se trate, las que derivan de algún otro grado de parentesco. En el Código Civil, las fuentes de la obligación alimentaria son:

- a) La obligación alimentaria derivada del matrimonio.
- b) La que establecida como medida cautelar en el juicio de separación o divorcio.
- c) La derivada de los efectos de la separación o divorcio.
- d) La resultante de la patria potestad.
- e) La que nace como consecuencia del legado de alimentos o la establecida como carga de otra disposición.
- g) las solicitadas por otros parientes.

Como lo señalamos recién, y sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, la obligación alimentaria no sólo deriva de la ley; también puede originarse en una disposición de última voluntad. Es perfectamente

posible un legado de alimentos o una manda testamentaria con cargo de pasarlos a un tercero. Ese legado o manda comprende todo lo necesario para la instrucción del beneficiario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia de las enfermedades hasta la edad de los 18 años; más aún, si el beneficiario estuviese impedido de poder procurarse la subsistencia, el legado durará toda su vida.

Nada se opondrá tampoco a que los alimentos nazcan de un contrato; pero esta es una hipótesis más teórica que práctica, puesto que, en la vida real, pocos son los que se comprometen a pasar alimentos a quien no los debe por la ley.

## **6. ELEMENTOS**

El Derecho que asiste al beneficiario de los alimentos conocido como alimentista o alimentario.

El Deber u Obligación que es propio del llamado a acudir con los alimentos denominados alimentante. El Elemento Material, Alimento propiamente dicho, habitación, vestido, educación, etc. Que es lo que el alimentista recibe del alimentante y que judicialmente se trasunta en una pensión alimenticia aunque también puede concretarse en especie. La Fuente, de la cual fluyen el derecho y la obligación que repetimos genuinamente es la ley y eventualmente la declaración judicial, el convenio o contrato y el testamento. Los Sujetos, que no son otros que el alimentista y el alimentante.

## 7. CARACTERÍSTICAS<sup>42</sup>

Se ha considerado tres componentes fundamentales. a) Legalidad, para que surja la relación alimentaria necesariamente tiene que existir norma legal que lo autorice y si esto es así, entonces tanto el derecho que corresponde al alimentista como la obligación que es propia del alimentante tiene de común ese nexo legal. b) Personalísimo, en lo que respecta al carácter personal de la obligación del alimentante, se exterioriza en el hecho de que es el quien debe asumir el pago de la prestación por mandato de ley y no otro, salvo que haya operado la situación sucesoria con motivo de un nuevo proceso. c) Reciprocidad, de modo tal que invertida las respectivas situaciones, el alimentista de hoy puede devenir en el alimentante de mañana y viceversa.

## 8. PROCEDIMIENTO PARA CANCELAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA

La mayoría de los supuestos en donde se otorga una pensión alimenticia es de carácter temporal, por el hecho de ser los hijos menores los principales destinatarios de esta medida.

En otros casos, como pudiera ser en alimentos a favor de los padres o de hijos discapacitados, podríamos entenderla como una pensión “vitalicia”, por el hecho de que nunca podrán valerse por sí mismos. Si nos enfocamos en una pensión para hijos menores de edad, obviamente el tiempo los hará independientes. Alcanzarán su mayoría, se casarán y por tanto la finalidad

---

<sup>42</sup> Dr. Marcelo Aguilar Cornejo. Los Alimentos en la Legislación Peruana) (Dr. Marcelo Aguilar Cornejo. Los Alimentos en la Legislación Peruana.

o los supuestos por los cuales se otorgó la pensión ya no existen. En este caso, el deudor alimentario puede solicitar la cancelación de la pensión alimenticia.

## 9. ¿CÓMO HACERLO?

Si la pensión fue sancionada o fijada por un Juez (sea por convenio o por sentencia), se presenta un incidente dentro del mismo expediente en que se otorgó. El incidente es una “demanda” por medio de la cual el deudor le da a conocer al Juez las causas o circunstancias que han variado y que debe de considerar para ordenar la cancelación de la pensión. De este incidente se le notifica (si hablamos de hijos ahora menores de edad) el Juez Notificada la demanda de alimentos, el Tribunal citará a las partes (demandante y demandado) a un comparendo, en el que se intentará llegar a un acuerdo sobre el monto de la pensión de alimentos. Si se llega a un acuerdo (llamado Avenimiento), éste debe ser firmado por ambas partes en presencia del Juez, poniéndose así término al proceso.

Además, a partir de la nueva ley de pensión de alimentos N° 19.741, el demandado no podrá vender ni hipotecar los bienes dados en usufructo sin autorización del juez. La resolución judicial que fija la pensión mediante el establecimiento de un usufructo, servirá de título (fundamento), para inscribir el usufructo y la prohibición de vender e hipotecar en el Conservador de Bienes Raíces<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Ley de pensión de alimentos N° 19.741. 163 del Código del Trabajo

Esto es muy importante, pues sólo con la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces se preferirá el derecho que tienen los hijos sobre los derechos que puedan tener otras personas (acreedores del demandado o compradores), respecto de los bienes dados en usufructo.

#### **10. FORMA DE PAGO DECRETADA POR UN TRIBUNAL**

La ley de pensión de alimentos N° 19.741, en el caso que el Juez ordene el pago de una pensión alimenticia por un trabajador dependiente, se establecerá como modalidad de pago la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que deba pagar al alimentante su sueldo. El demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, en cualquier estado del juicio y antes de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador.

En caso que sea procedente el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refiere el artículo 161 y 162 y la indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del Trabajo, será obligación del empleador retener la cantidad correspondiente.

En el evento que el alimentante renuncie al trabajo, sea voluntariamente o por mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y no tenga ingresos para cumplir con su obligación, se le apremiará para que pague con arresto, arresto nocturno o arraigo.



De acuerdo a la Ley de pensiones de alimentos, en el caso que demande pensión un solo hijo menor de 18 años, el monto mínimo de la pensión alimenticia que fije el tribunal, no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional.

Si solicitan la pensión dos o más hijos menores de 18 años, el monto de la pensión no podrá ser inferior al 30% del ingreso mínimo remuneracional, para cada hijo/a. Si el alimentante justifica ante el tribunal que no tiene medios para pagar el monto mínimo, el juez podrá rebajarlo. En todo caso, el Juez no podrá fijar como monto de la pensión de alimentos una suma que supere el 50% de los ingresos del demandado.

## 11. CONCLUSIONES<sup>44</sup>

Podemos concluir que se han logrado avances a la pensión alimenticia se refiere en lo relativo a los ascendientes con sus descendientes porque el sentido y alcance de la ley. Las leyes que se dictaron con posterioridad que imponen una obligación compartida entre el padre y la madre (Ley 14.908 Sobre Abandono De Familia Y Pago De Pensiones Alimenticias), imponían una obligación dividida: el padre en primer término y la madre en segundo término. Yéndose mucho más lejos le otorga el derecho de pedir alimentos a aquel que tiene la guarda del niño, es decir, que si el guardián es un particular este podrá pedir alimento para aquel niño, niña o adolescente que tenga bajo su guarda.

Por lo tanto finalizamos remarcando los siguientes puntos:

---

<sup>44</sup> Ley 14.908 Sobre Abandono De Familia Y Pago De Pensiones Alimenticias)

- Que las leyes que están en vigencia está favoreciendo a los que solicitan este problema
- La cantidad otorgada es razonable para el niño o adolescente
- Que mayormente quien paga las pensiones son los padres.
- Que en su mayoría son jóvenes los que presentan dicho problema

## 12. LISTA DE REFERENCIAS

Aguilar Cornejo Marcelo. 2002. *Los Alimentos en la Legislación Peruana*.

Perú

Campana Valderrama, Manuel Ma.2003. *El Derecho de Familia en la Jurisprudencia Nacional*. Lima. Jurista Editores.

Flores Polo, Pedro. 1980. *Diccionario de términos Jurídicos*, Tomo I A-F  
Primera Edición 1 Lima .Cultural Cuzco S.A.

Mallqui Reynosos Max- Momethiano Zumaeta Eloy, 2003. *Derecho de Familia*, 2da Edicion Tomo II, Lima.Manuel María Campana, Jurista Editores.